

# Ejecución judicial de salarios y retenciones a cuenta: quien abona el salario queda obligado a los descuentos debidos

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 118/2023,**  
de 8 de febrero

**Juan Ignacio Marcos González**

*Abogado (Vizcaya, España)*

*Sociedad Científica de Estudios sobre el Acoso y la Discriminación*  
[juanignacio@marcosabogadosbilbao.com](mailto:juanignacio@marcosabogadosbilbao.com)

## Extracto

El Tribunal Supremo español ha consolidado y clarificado una doctrina jurisprudencial, que se remonta a 2009, en virtud de la cual no es exigible a la empresa, en el marco de un proceso de ejecución de sentencias, que acredite haber practicado las retenciones debidas, una vez ha puesto a disposición del juzgado social las cantidades brutas correspondientes a los salarios adeudados, prueba documental adicional del cumplimiento de tal obligación. Y ello porque «es consustancial al modo en que se ha llevado a cabo el pago por parte del empleador».

**Palabras clave:** ejecución de sentencias; retenciones a cuenta; jurisdicción social; recurso de casación para la unificación de doctrina.

Recibido: 14-03-2023 / Aceptado: 14-03-2023 / Publicado (en avance *online*): 23-03-2023

**Cómo citar:** Marcos González, J. I. (2023). Ejecución judicial de salarios y retenciones a cuenta: quien abona el salario queda obligado a los descuentos debidos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 118/2023, de 8 de febrero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474, 218-224. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18721>

# Judicial enforcement of salaries and withholdings on account: whoever pays the salary is obliged to make the due deductions

Commentary on Supreme Court Ruling 118/2023,  
of 8 February

**Juan Ignacio Marcos González**

*Abogado (Vizcaya, España)*

*Sociedad Científica de Estudios sobre el Acoso y la Discriminación*  
[juanignacio@marcosabogadosbilbao.com](mailto:juanignacio@marcosabogadosbilbao.com)

## Abstract

The Spanish Supreme Court has consolidated and clarified a case law doctrine, dating back to 2009, by virtue of which it is not required of the company, in the context of a process of enforcement of judgments, to prove that it has made the withholdings due, once it has made available to the labour court the gross amounts corresponding to the wages owed, additional documentary proof of compliance with that obligation. This is because "it is inherent to the way in which the payment has been made by the employer".

**Keywords:** execution of judgments; withholdings on account; social jurisdiction; appeal in cassation for the unification of doctrine.

Received: 14-03-2023 / Accepted: 14-03-2023 / Published (online preview): 23-03-2023

**Citation:** Marcos González, J. I. (2023). Judicial enforcement of salaries and withholdings on account: whoever pays the salary is obliged to make the due deductions. Commentary on Supreme Court Ruling 118/2023, of 8 February. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474, 218-224. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18721>

## 1. Marco normativo: las retenciones a cuenta del IRPF y de la cuota obrera son debidas, sea por el sujeto obligado o por quien lo sustituya legalmente

Bien sabido es (desconocerlo acarrea gravísimas sanciones, incluso penales, más allá de la regla clásica de que «la ignorancia de la ley –más la fiscal y de Seguridad Social– no excusa de su cumplimiento») que de los créditos laborales (retribución, indemnizaciones por despido –por encima de la cuantía mínima legalmente prevista<sup>1</sup>–), de naturaleza contractual, se derivan también deberes y obligaciones de índole pública. Tanto para las empresas (por ejemplo, retenciones a cuenta) como para las personas trabajadoras (pago de la cuota fiscal, pago de la cuota obrera).

Las leyes tributarias y de Seguridad Social en esta materia son de las más implacables a fin de asegurar la efectividad del cumplimiento temporáneo de tales obligaciones contributivas, por tanto, en defensa de la función recaudatoria (hoy de tanta actualidad, tanto en el ámbito fiscal –que bate récords– como en el de Seguridad Social –una vez alcanzado el correspondiente acuerdo para la segunda fase de la reforma de pensiones, que carga fundamentalmente sobre el incremento de cotizaciones, más en la cuota patronal que en la obrera–).

El sistema normativo es preciso al respecto cuando el sujeto obligado es, sin lugar a discusión, la empresa. Así se derivaría del [artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores](#), del [artículo 142.1 y 2 de la Ley general de la Seguridad Social](#) y del [artículo 99.9 de la LIRPF](#). Pero ¿qué ocurre cuando media un litigio judicial y se está en el momento –a menudo todo un calvario, como sabemos bien quienes nos dedicamos a esta profesión– de la ejecución de sentencia? Ni la legislación procesal ni la orgánica ([art. 18.2 Ley orgánica del Poder Judicial](#)) son suficientemente precisas al respecto, de ahí que haya habido fuertes discusiones en los tribunales. Veremos cómo lo ha resuelto, incluso zanjado, finalmente, el TS.

---

<sup>1</sup> Según el [apartado e\) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#), del impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF). Con carácter general, para su interpretación, *vid.* la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala 3.ª, 201/2022, de 17 de febrero. La STS, Sala 3.ª, 1195/2022, de 27 de septiembre, exime por completo la cuantía fijada en los convenios del sector de la construcción. Para el personal de alta dirección, *vid.* STS, Sala 3.ª, 1528/2019, de 5 de noviembre. La STS, Sala 3.ª, 1339/2022, de 20 de octubre, recuerda que los incrementos en la indemnización por despido o cese que se impongan por convenio colectivo –excepto en el sector de construcción– no están exentos de cotización.

## 2. Relato de hechos y términos del debate jurídico: una lectura en suplicación social «pro-persona trabajadora» con sobrecarga empresarial

Doce personas trabajadoras de la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente (FCC-MA) demandan ante el juzgado de lo social por reclamación de cantidad. Obtienen fallo estimatorio y se les reconoce su crédito, condenando a FCC-MA al abono de la cantidad reclamada, de conformidad con la regulación retributiva del convenio aplicable (Convenio colectivo provincial de limpieza viaria): entre 4.761 y 7.753 euros a cada persona, más el 10 % en concepto de recargo por mora. Pretendida ejecución parcial, el juzgado acordó, mediante auto, la entrega de las cantidades. La empresa reconoce tales cuantías, pero discute los intereses por mora (pende el recurso de suplicación interpuesto). Además, esgrime que los pagos consignados son brutos, debiéndose descontar el IRPF y las cotizaciones sociales por el juzgado.

Sin embargo, este desestimó el recurso de reposición presentado a tal fin por la mercantil, acordando poner a disposición de las personas ejecutantes la cantidad bruta que ha reconocido la empresa, porque no habría probado el ingreso de las retenciones. Interpuesto, como es lógico, el correspondiente recurso de suplicación fue desestimado igualmente por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía/Granada. Para esta sala de suplicación debe ser la empresa quien efectúe la retención correspondiente. No hay obstáculo legal ni procesal alguno para que, con la interposición del recurso de reposición frente al auto de ejecución provisional, presente una prueba documental que acredite la práctica de las retenciones sobre dichas cantidades correspondientes al IRPF y a la cuota social de la persona trabajadora. En consecuencia, en el momento de la ejecución definitiva se podrán efectuar, realizada la referida prueba documental por la empresa, las oportunas regularizaciones, en su caso.

Disconforme la empresa, presenta el correspondiente recurso de casación para la unificación de doctrina. El escrito de recurso invoca una sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana (Sentencia 928/2017, de 6 de abril), en la que sostenía, respecto de la ejecución de los salarios de tramitación por un despido improcedente, que no es exigible entregar a las personas trabajadoras, en ejecución provisional de sentencias, la cuantía neta objeto de condena, bastando con consignar en el juzgado las brutas. Al respecto, no resultaría razonable, desde luego no legalmente obligado, cargar a la empresa con el deber de probar documentalmente el ingreso de las retenciones debidas legalmente. En este caso, la sala de suplicación sí estimó el recurso contra la sentencia de instancia valenciana que entendió, al igual que la andaluza, lo contrario.

No obstante, en el muy bien orientado y fundado recurso se ponía también énfasis, a la hora de realizar la correspondiente interpretación de las normas aplicables, en un precedente antiguo del TS, que, sin embargo, a la postre resultará, como veremos, definitivo: la [STS de 24 de noviembre de 2009 \(rec. 2757/2008\)](#). En ella se concluirá, por lo que aquí más interesa, que la empresa debe abonar a la persona trabajadora, ahora en posición de

persona ejecutante judicialmente, el importe neto, no el bruto fijado en el fallo declarativo (se actúe contra la cantidad consignada para recurrir o contra la depositada para el pago); cantidades exigidas de práctica de retenciones debidas, legal y reglamentariamente. Pero introdujo, además, otro argumento para sostener su posición hermenéutica: previno del riesgo de incurrir, de aceptar un distinto entendimiento, en un perjuicio económico injustificado para las empresas, pues estas, como partes ejecutadas, verían agravada su situación en relación con lo ejecutoriado. Lo que resultaría un daño injusto para la empresa y un beneficio para la persona trabajadora igualmente indebido (aunque la sentencia no formula de este modo tan preciso la crítica, subyace, a mi juicio, claramente a este razonamiento).

No lo entendió así la abogacía de las personas trabajadoras. A su entender, la empresa, al no practicar las retenciones, tan solo pretendería incumplir sus obligaciones legales a tales fines. Solo la pasividad de la empresa estaría en la causa de este conflicto y, por lo tanto, siguiendo otro elemental principio jurídico o regla hermenéutica: con independencia de los graves perjuicios derivables de este incumplimiento empresarial (sanciones, recargos), quien incumple no puede beneficiarse del mismo.

### **3. La doctrina jurisprudencial establecida: quien abona efectivamente la deuda laboral queda igualmente obligado a practicar las retenciones a cuenta**

El TS, una vez efectuado el –difícil de superar, como conozco por experiencia– juicio de contradicción<sup>2</sup> y resuelto con éxito ex [artículo 219 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#), estima el recurso casacional. Y dicta la siguiente doctrina unificada, que podemos articular en tres pronunciamientos determinantes (FJ 4.º, punto 2):

- Quien abona efectivamente los salarios a la persona trabajadora (empresa, órgano judicial) debe tenerse como el sujeto obligado a practicar debidas retenciones.
- La persona trabajadora que ha percibido judicialmente las cantidades que se le adeudan (salarios, indemnización, etc.) no tiene título jurídico válido para sostener la pretensión de cobro de las cantidades brutas, solo por el hecho de estar a disposición del juzgado, pues sería exigir a quien las satisfizo (la empresa) que lleve a cabo pagos (a la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– y a la Agencia Tributaria) con fondos que han dejado de estar en su patrimonio. En esta situación, no cabe siquiera tener la posibilidad de posterior reclamación a quienes cobraron las cantidades brutas sin retención.

---

<sup>2</sup> Para el TS resulta irrelevante que, en un caso, el de la sentencia recurrida, estemos ante un proceso de ejecución parcial definitiva, mientras que, en otro, el de la sentencia referencial o de contraste, se trate de una ejecución total definitiva. Y ello porque la ejecución parcial solo procedería «frente a la parte del pronunciamiento de la sentencia que ha quedado firme al no ser tal extremo recurrido en suplicación».

- No es exigible a la empresa que acredita haber practicado las retenciones debidas, a través de la puesta a disposición del juzgado de las cantidades brutas correspondientes a los salarios adeudados, una prueba documental adicional del cumplimiento de tal obligación. Y ello porque «es consustancial al modo en que se ha llevado a cabo el pago por parte del empleador».

Como destaca el pronunciamiento casacional analizado en este comentario, ambas sentencias confrontadas de suplicación dicen aplicar doctrina conforme con el criterio jurisprudencial de la Sala 4.<sup>a</sup>. En consecuencia, utilizan análogos precedentes del TS para sostener interpretaciones claramente dispares. De ahí que el TS procede a su «inventario y clarificación» (FJ 3.º), en los siguientes términos, aquí expuestos de forma sucinta. A saber:

1. [STS \(Pleno\) de 24 de noviembre de 2009 \(rec. 2757/2008\)](#), que conoce un supuesto de ejecución de sentencia firme por despido improcedente.

Auténtico precedente para la resolución de este asunto, por su extensa y precisa argumentación jurídica, versó, en el contexto de un debate sobre la competencia en relación con estas cuestiones cuando se plantean de modo incidental (si del orden social o del orden contencioso), sobre la ejecución contra la cantidad consignada por la empresa y en la que se entregó lo consignado a la persona trabajadora. El juzgado social, en fecha posterior, acordó que la trabajadora devolviera cierta cantidad de lo percibido (1.458,35 €) a fin de reintegrársela a la empresa, una vez acreditara el ingreso en Hacienda de la retención fiscal y en la TGSS de la cuota obrera; deducciones aplicables sobre los salarios de tramitación.

A su juicio –que será el criterio posteriormente consolidado–, el momento de la ejecución judicial debe determinar el de las retenciones a cuenta debidas (fiscales y de Seguridad Social), ya se actúe contra la cantidad consignada para recurrir, ya contra la depositada para pagar, cuando deben practicarse las retenciones a cuenta del IRPF o por cotización a la Seguridad Social. En estos casos, el órgano judicial actúa como sujeto sustituto del originariamente obligado al pago del salario, la persona empleadora, sujeto deudor, y debe hacerlo en idénticas condiciones que este, respetando las obligaciones impuestas a todo sujeto pagado por las leyes tributarias y de Seguridad Social.

2. [STS 550/2022, de 15 de junio](#), que resolvió la cuestión relativa a si los intereses preceptuados en el [artículo 576.1 de la Ley de enjuiciamiento civil](#) (salarios de tramitación) deben calcularse sobre la cuantía bruta o la neta (descontadas las retenciones a cuenta del IRPF y cuotas de la Seguridad Social).

En este asunto, reclamando el precedente jurisprudencial de 2009, concluiría:

[...] el entendimiento de que el cálculo de intereses tendría que proyectarse también sobre las partidas correspondientes a las retenciones legales y reglamentarias,

posicionaría al pagador en una situación más gravosa que la que la propia ejecución contempla, mientras que el trabajador percibiría un rédito sobre cantidades a cuenta del Tesoro o cuotas de la Seguridad Social.

#### **4. Trascendencia del criterio jurisprudencial más allá del caso: una necesaria y oportuna clarificación a favor de la empresa**

El eco mediático alcanzado por esta decisión jurisprudencial, pese a no tratarse de un tema de los de mayor interés social, dado su prevalente carácter «técnico-jurídico», pone de manifiesto su trascendencia. Y ello tanto en el plano teórico como, sobre todo, en el estrictamente práctico, pues trata un asunto de una enorme relevancia para la praxis profesional. No es nada baladí en la experiencia forense de la abogacía saber identificar con claridad y precisión, en el tiempo –muy proceloso siempre, habitualmente árido y frecuentemente algo atormentado– de la ejecución de sentencias, parcial o total, qué sujeto (quién), de qué modo (cómo) y en qué momento (cuándo) debe cumplir con las obligaciones legales de retenciones y descuentos en el pago de condenas.

Ciertamente, no puede decirse que resulte una decisión completamente novedosa, en la medida en que la doctrina que sienta se asocia a un precedente de hace casi una década y media (2009), aunque fuese tangencialmente reiterado en una decisión mucho más reciente (2022). Pero dada la gran cantidad de situaciones de este tipo que vivimos en el día a día del ejercicio de la profesión, un pronunciamiento tan claro, directo y firme presenta un notable interés para quienes operan jurídicamente, también en el ámbito laboral. Conviene tener en cuenta que estamos en un terreno muy serio, donde se trata de obligaciones de orden público y en el que, como advirtiera la sentencia del año 2009, la empresa se juega, de no actuar correctamente, infracciones penales y administrativas muy graves.

De ahí la importancia de delimitar nítidamente quién debe realizar en casos de ejecución las retenciones, pronunciándose claramente el TS en un sentido favorable a la facilitación de las obligaciones de las empresas, por considerar al juzgado como el sujeto obligado a la sustitución de la persona empleadora, una vez ha depositado las cantidades adeudadas en el juzgado de lo social; ingresos cuya efectividad el juzgado está en condiciones de asegurar de varias maneras. Frente a la posición de más de una doctrina de suplicación social (no solo la ahora anulada y casada), orientada por cierto celo de garantismo social, a mi juicio mal entendido, a hacer de la empresa-empleadora el sujeto obligado en todo caso y circunstancias, el TS opta, mediando la ejecución y el depósito efectivo de las cantidades adeudadas, por una visión cooperativa del órgano judicial con la empresa. En ello, de un lado, no habría ningún perjuicio para la persona empleada, que ha cobrado perfectamente sus créditos y, de otro, tampoco habría riesgo de desequilibrio prestacional, cargando sobre la empresa obligaciones documentales, e incluso de pago, que no tiene desde una visión coherente y razonable del derecho.